

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 7/04/2025 16:04:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2025 17:48:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2025 16:40:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2025 14:16:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/04/2025 16:42:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Desestimación de consulta

Sumilla. Al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita en la norma antes glosada (Decreto Legislativo 923), corresponde declarar sin efecto la consulta elevada, y firme la resolución objeto de esta

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

AUTOS y VISTA: la consulta elevada por la

Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto de la Resolución 183 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2406) que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor de **CARMEN PACO MEDINA MORI o CARMEN PACO MEDINA MORE**, en la instrucción que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

Con lo expuesto en el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

Primero: ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.1. Conforme al dictamen acusatorio 1042-03, del treinta de octubre del dos mil tres (foja 483), dictamen 24-2017-3FSPM-MP-FN del veintiuno de marzo del dos mil diecisiete (foja 1185), y del dictamen N° 244-2023-FSPNEDTYDC-MP-FM del cinco de enero del dos mil veinticuatro (2397), se imputa a **Carmen Paco Medina Mori o Carmen Paco Medina More** la comisión del delito de terrorismo, por los hechos cometidos entre los meses de junio a agosto de 1993, dado que habría formado parte de la organización terrorista autodenominada "Movimiento Revolucionario Túpac Amaru", que habría operado en la zona de San José del Alto, en la provincia de Jaén, en el departamento de Cajamarca.
- 1.2. La conducta antes descrita fue subsumida, dentro del tipo penal de terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.

Segundo: MOTIVO DE ELEVACIÓN A CONSULTA

- 2.1.** Mediante Dictamen Fiscal Superior 244-2023-FSPNEDTYDC-MP-FN (foja 2397) del cinco de enero de dos mil veinticuatro el Ministerio Público opinó se declare la prescripción extraordinaria de la acción penal a favor del acusado ausente **Carmen Paco Medina Mori o Carmen Paco Medina More**, por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo.
- 2.2.** En mérito a ello, la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria) mediante Resolución 183 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2406) resolvió tener por precisada la fecha hasta cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen al antes mencionado, esto es, hasta agosto de mil novecientos noventa y tres; y, dado los plazos de prescripción ordinario y extraordinario en el delito del terrorismo y que la pena máxima prevista es no menor de veinte años; realizado el cómputo, desde la fecha de ocurridos los hechos, éste transcurrió en exceso, deviniendo en declarar la prescripción de la acción penal a favor de **Carmen Paco Medina Mori o Carmen Paco Medina More**.
- 2.3.** Además, se dispuso mediante Resolución 185 del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2415), se eleve en consulta a la Corte Suprema de Justicia la citada resolución al amparo de lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923.
- 2.4.** Elevados los actuados en consulta a la Corte Suprema por Oficio 702-2008-0- SP, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 1 del cuadernillo supremo), mediante decreto del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro (foja 36 del cuadernillo supremo), se dispuso remitir los actuados al despacho del fiscal supremo en lo penal, quien por Dictamen 235-2024-MP-FN-1ºFSUPR.P, del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (fojas 38 a 41 del cuadernillo supremo) opinó que se **apruebe** la resolución materia de consulta.

Tercero: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 3.1** Conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 923, en los procesos por terrorismo, las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado.

- 3.2.** Asimismo, se precisa como obligación procesal que, en estos casos, el Procurador Público deberá expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.
- 3.3.** En el caso, bajo análisis, la resolución objeto de consulta constituye una de carácter desfavorable a los intereses del Estado, dado que representa la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria; sin embargo, el Procurador Público no cumplió con lo dispuesto en la norma de la materia; aún cuando se hizo de conocimiento al defensor del Estado sobre la opinión del representante del Ministerio Público, así como del señalamiento de vista de la causa, conforme decretos del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro y quince de enero del dos mil veinticinco (fojas 36 y 49, respectivamente, del cuadernillo supremo) y cargos de notificación respectivos (fojas 43 y 50, respectivamente, del cuadernillo supremo), dicha parte se limitó a apersonarse¹ mas no formuló agravio ante esta instancia, conforme se advierte del estudio del cuadernillo que se tiene a la vista y de la revisión del Sistema Integrado Judicial Supremo.
- 3.5.** Por tanto, al no haber cumplido el procurador público con la obligación procesal descrita en la norma antes glosada (Decreto Legislativo 923), corresponde declarar sin efecto la consulta elevada, y firme la resolución objeto de esta.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DEJARON SIN EFECTO LA CONSULTA Y DECLARARON FIRME** la Resolución 183 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 2406) que declaró extinguida la acción penal por prescripción a favor del acusado **CARMEN PACO MEDINA MORI o CARMEN PACO MEDINA MORE**, en la instrucción que

¹ Conforme se advierte en su escrito de apersonamiento del seis de agosto de dos mil veinticuatro, foja 46.

se le sigue por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en perjuicio del Estado.

- II. **DEVUÉLVASE** los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Peña Farfán por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPIN

PEÑA FARFÁN

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/myr